

suficiente la mera intención ni el acto volitivo de querer o crear", aunque quiera dejar de poseer en un concepto y pasar al animus domini (STS 19 junio de 1984). En el mismo sentido, la STS de 10 de julio de 1992, dice que "la inversión del concepto posesorio ha de basarse en actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico ... los actos posesorios tolerados son indiferentes a la posesión como hechos con trascendencia jurídica".

La prescripción se interrumpe natural o civilmente; naturalmente cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año; civilmente, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente, por el acto de conciliación, o por cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño (arts. 1.943 a 1.948 C.C.).

Posesión pacífica implica ausencia de perturbaciones.

Por justo título ha de entenderse el que legalmente baste para transmitir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate y en este concepto podrán comprenderse los contratos anulables, rescindibles, revocables o resolubles (sentencias de 25 de junio de 1966, 5 de marzo de 1991, 22 de julio de 1997, y 17 de julio de 1999), cuyos respectivos vicios o defectos vienen a quedar subsanados por el transcurso del tiempo necesario para que se produzca la usucapión que de otro modo vendría a ser una institución inútil (sentencia de 25 de febrero de 1991).

Tercero.- Valoración del caso.

Aplicando la doctrina anterior al caso de autos, procede entender adquirido el dominio de los actores respecto de la finca sita en esta ciudad en c/. Mesones n.º 18 (anterior n.º 14), de una superficie de suelo de 111 m², de los cuales 102 metros se encuentran construidos. En efecto, de la documental obrante en las actuaciones se desprende que DÑA.

ROSALIA AVELINO SEGURA Y D. DIEGO VAZQUEZ GARCIA, han venido poseyendo la finca objeto de litis desde el año 1960. Lo expuesto se desprende de los documentos, n.º 9 a 16 acompañados con la demanda que son certificados de empadronamiento de los años 1960, 1965, 1970, 1975, 1981, 1986, 1991, y 1996, que acreditan que los actores estaban dados de alta en la referida vivienda en los citados años; así como los documentos n.º 17 a 40 relativos a la notificación de aumento de renta catastral a DÑA. ROSALIA AVELINO SEGURA en el año 1965, abono del IBI correspondiente a ambas construcciones catastrales durante los

años, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, y 2012, documento acreditativo de asistencia médica y contrato de trabajo del año 1962 en el que consta que el domicilio de los actores es el ya señalado, concesión de acometida de agua de 31 de julio de 1964 a nombre de DÑA. ROSALIA AVELINO SEGURA, y certificados de abonos de recibos en relación a acometida de aguas, alcantarillado, y bajantes correspondiente al año 1964. A mayor abundamiento, los testigos que declararon en el acto de plenario, Dña. Mimunt Milud Abdellah y D. Tomás Muñoz Zapata, vecinos de los demandantes, teconocieron a los actores como vecinos suyos, la primera desde que habita en la misma calle desde los dieciocho años; el segundo desde su nacimiento. De ello se deriva que la posesión se viene desarrollando durante más de treinta años.

Dicha posesión se ampara en un contrato privado en el que DÑA. ROSALIA AVELINO SEGURA es compradora y Dña. Matilde Pérez Martínez vendedora, que no se aporta pero si la liquidación de derechos reales derivada de su adquisición en fecha 26 de noviembre de 1960, no existiendo constancia, o al menos no justificándose, la adquisición de la construcción que consta adquirida y catastrada a nombre de Dña. María Martínez López.

En todo caso, dicha posesión, constante desde el año 1960, ha sido en concepto de dueño (lo acredita el pago del IBI, y el comportamiento de los actores en concepto de tal que los testigos expresaron en el acto de plenario), pública, pacífica (según declararon los testigos), y no interrumpida, al no constar que los mismos hayan cesado en la posesión, ni la existencia de acto de perturbación o reclamación alguna sobre la finca. A mayor abundamiento, no han contestado, a la demanda la persona o entidad a cuyo nombre figura catastrada parte de la construcción o a cuyo nombre figura inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, y que pudieran tener algún derecho sobre la finca, lo que confirma aún más el cumplimiento de los requisitos anteriormente expresados.

En consecuencia, habiendo ocupado los demandantes la citada finca de concepto de dueño, pública, pacífica y de forma interrumpida durante más de treinta años; procede entender justificado el dominio sobre la misma.

Cuarto.- Costas.

No existiendo oposición por ninguna de las demandadas, no procede realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.